

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0400-TRA-PI

Solicitud de nulidad de la marca de servicios “Banana Bay Marina (DISEÑO)”

Arnoldo Acuña Alvarado como Apoderado Especial del señor Bruce Michael Blevins Malone, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente y Registro de Origen Nos. 2012-4870, 221143)

Marcas y Otros Signos Distintivos

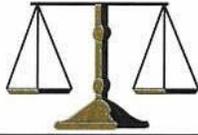
VOTO No. 1161-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil trece.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Arnoldo Acuña Alvarado**, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-1108-0488, en su condición de Apoderado Especial del señor **Bruce Michael Blevins Malone**, mayor, casado, Empresario, vecino de Golfito, titular de la cédula de identidad número 8-0097-0408, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con seis minutos y veintinueve segundos del veintinueve de abril de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de diciembre de dos mil doce, los señores **Javier Campos Villegas**, mayor, casado, abogado, vecino de Tibás, portador de la cédula de identidad No. 5-0272-0654, y **César Borge Alvarado**, mayor, soltero, asistente administrativo, vecino de San José, portador de la cédula de identidad No. 8-0075-0733, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de

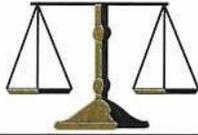


suma de la empresa **Bahía Banano S.A.**, de esta plaza, presentaron al Registro la Propiedad Industrial, la solicitud de nulidad contra el registro de la marca de servicios “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**”, **Registro No. 221143**, propiedad del señor **Bruce Michael Blevins Malone**, con base en lo dispuesto por los artículos 8 incisos c) y k) y 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, así como el artículo 48, siguientes y concordantes de su Reglamento.

SEGUNDO. Que el señor **Blevins Malone**, titular de la citada marca, se pronunció con relación a la solicitud de nulidad interpuesta y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las diez horas con seis minutos y veintinueve segundos del veintinueve de abril de dos mil trece, dispuso: “[...] **POR TANTO** Con base en las razones expuestas y citas de la Ley No. 7978 y de su Reglamento, se resuelve: **I) Declarar con lugar la solicitud de nulidad de la marca “Banana Bay Marina (DISEÑO)”, registro N° 221143 inscrito a favor de BRUCE MICHAEL BLEVINS MALONE. [...]. NOTIFIQUESE.- [...]**”.

TERCERO. Que el Licenciado **Arnoldo Acuña Alvarado**, de calidades y condición indicadas, impugnó mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, y en razón de que fue admitido dicho recurso conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta la Jueza Díaz Díaz;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como “Hechos Probados”, de interés para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que en este Registro de la Propiedad Industrial **se encuentra inscrita** la marca de servicios

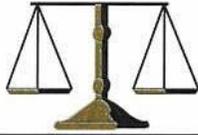


bajo el Registro Número **221143**, desde el 10 setiembre de 2012 y vigente hasta el 10 de setiembre de 2022, la cual protege y distingue: “*Servicios propios de una marina, para embarcaciones de recreo, turísticos y deportivos, tales como transportes de personas o mercancías, depósito de mercancías para su preservación y custodia, remolque, alquiler de embarcaciones, remolque marítimo, descarga, funcionamiento de puertos y muelles, salvamento de buques y sus cargamentos, servicio en información referente a los viajes, tarifas y servicios turísticos, servicios de combustible, servicio de resguardo de embarcaciones*”, en clase 39 de la nomenclatura internacional, propiedad del señor **BRUCE MICHAEL BLEVINS MALONE**. (Ver folios 199 y 200).

2.- Que en este Registro de la Propiedad Industrial **se encuentra caduca** la marca



bajo el registro **124763**, en clase 39, para proteger y distinguir: “*Todo tipo de servicios propios de una marina, para embarcaciones de recreo, turísticos y deportivos, tales como transporte de personas o mercancías, depósito de mercancías para su preservación y custodia, remolque, alquiler de embarcaciones, remolque marítimo, descarga, funcionamiento de puertos y muelles, salvamento de buques y sus cargamentos, servicio de información*”



referente a los viajes, tarifas, y servicios turísticos, servicios de combustible, servicio de resguardo de embarcaciones”, cuya titularidad fue del señor BRUCE BLEVINS, y cuya fecha de expiración fue el **28 de marzo del 2011**. (Ver folios 196 y 197).

3.- Que a partir del 15 de diciembre del 2005, el señor Jacques Cloutier adquirió la totalidad de las acciones que conformaban el capital de la Empresa Bahía Banano S.A. (folio 2 y 17).

4.- Que la empresa Bahía Banano S.A realizó un uso continuo del signo “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**”, inscrito bajo el registro **124763** y la marca de servicios



inscrita bajo el Registro Número **221143**, desde el 10 setiembre de 2012 y vigente hasta el 10 de setiembre de 2022, propiedad del señor **Bruce Michael Blevins Malone**, (folio 7 al 175).

5.- Que el señor **Bruce Michael Blevins Malone**, realizó actuaciones con el signo “Banana Bay Marina” a nombre de la empresa Bahía Banano S.A. (folios 49 al 60).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal advierte como hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados, los siguientes:

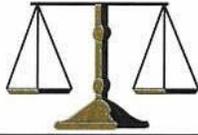
1.- Que en el contrato de traspaso del capital accionario de la sociedad Bahía Banano S.A. del señor **Bruce Michael Blevins Malone** al señor Jacques Cloutier se hubiese trasladado la propiedad del signo inscrito en ese momento bajo el número **124763**, en clase 39, para proteger y distinguir: *“todo tipo de servicios propios de una marina, para embarcaciones de recreo, turísticos y deportivos, tales como transporte de personas o mercancías, depósito de*



mercancías para su preservación y custodia, remolque, alquiler de embarcaciones, remolque marítimo, descarga, funcionamiento de puertos y muelles, salvamento de buques y sus cargamentos, servicio de información referente a los viajes, tarifas, y servicios turísticos, servicios de combustible, servicio de resguardo de embarcaciones”.

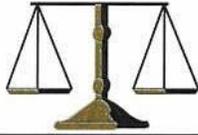
2.- Que el señor **Bruce Michael Blevins Malone** haya cedido por otro medio la titularidad de los signos inscritos bajo los registros números **124763** y **221143**, correspondientes a la marca de servicios “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**”, a la empresa **Bahía Banano S.A.** o al señor **Jacques Cloutier**.

TERCERO. RESOLUCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ALEGATOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar con lugar la solicitud de nulidad del registro de la marca de servicios “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**”, que interpusieron los señores **Javier Campos Villegas** y **César Borge Alvarado**, en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la empresa **Bahía Banano S.A.**, por considerar que los representantes de la empresa solicitante demostraron el uso de la marca “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**” en los términos establecidos en el artículo 40 de la ley de rito para determinar que el signo “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**” fue utilizado desde una fecha anterior por un tercero con mejor derecho, en este caso la empresa **Bahía Banano S.A.**, ya que a través de la prueba aportada y que fue estrictamente analizada por ese Registro , se determinó que esta marca fue puesta y usada en el comercio costarricense con anterioridad a la solicitud de inscripción de la marca “**Banana Bay Marina (DISEÑO)**” (registro No. 221143), resultando ésta suficiente para determinar el uso anterior de la misma territorialmente en Costa Rica y por lo tanto, la empresa **Bahía Banano S.A.**, tiene derecho preferente a obtener el registro; por lo que el registro 221143, se encuentra inmerso dentro de la prohibición establecida en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.



Por otra parte, inconforme con lo resuelto, el apoderado del recurrente en sus escritos de apelación y de expresión de agravios, manifestó que no existe un uso previo, un derecho de prelación o de buena fe por parte de la empresa Bahía Banano S.A. dado que su representado es el único titular de dicha marca y con más de trece años de utilizarla para comercializar sus servicios; que demuestra la buena fe desde mucho antes que el señor Cloutier adquiriera las acciones de la sociedad Bahía Banano, que la marca no forma parte del contrato de cesión debido a que está inscrita a título personal; que nunca la empresa actora ha pagado un precio por la marca por lo que anularla deviene en un enriquecimiento injusto; que la empresa Bahía Banano S.A. no es dueña de dicho registro marcario y el hecho de que la haya utilizado (por medio del señor Blevins) no le da un derecho de uso previo de la misma ya que siempre ha sido utilizada por su dueño de buena fe y continuamente; que es importante tomar en consideración que es indiferente que la sociedad y la marca tengan nombres similares o idénticos, se trata de registros independientes entre sí y no tiene ningún tipo de consecuencias a nivel registral y/o comercial; que la prueba aportada por la actora no demuestra un uso preferente previo o mejor del que ha hecho el señor Blevins, siendo que más bien, se demuestra que éste, como titular, sí lo ha realizado incluso antes o desde la fecha de inscripción del primer registro en el año 2001; que la sociedad Bahía Banano S.A. no ha demostrado que ha usado la marca desde una fecha más antigua como para que aplique el artículo 4 inciso a) por lo que debe aplicársele el principio primero en tiempo primero en derecho; y, que la marca del señor Blevins no contraviene ninguna de las causales de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. EN CUANTO A LAS MARCAS Y SU NULIDAD. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978 de 6 de enero de 2000 y sus reformas, en su artículo 2, define el término marca y lo considera como: “(...) *cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, (...)*”. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable, que es su distintividad. Tal característica, atañe tanto a las condiciones intrínsecas del signo,



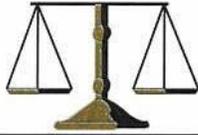
sea en cuanto a la capacidad misma de la marca para identificar el producto o servicio, como a las extrínsecas, en cuanto que ésta entraña un riesgo de confusión, visto en relación con los derechos de terceros.

El artículo 37 de la citada Ley de Marcas establece la nulidad de registro de una marca cuando “(...) *contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley. (...)*”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa).

Al respecto, la doctrina dispone: “(...) *Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. (...) La nulidad de la marca alude a un vicio consustancial e intrínseco al signo distintivo. Implica que la marca nació (fue inscrita) contraviniendo una prohibición de registro (...) La nulidad absoluta alude a defectos de la marca que determinan la inidoneidad del signo escogido para la indicación de un determinado origen empresarial (se trata de una ineficacia del signo per se). La nulidad relativa se refiere a la ineficacia del signo en cuanto a que entra en conflicto con otros signos anteriores. (...)*” (LOBATO, Manuel, **Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas**, Editorial Civitas, España, p. 206.)

Así, en razón del interés general de protección del consumidor, uno de los objetivos que persigue el derecho marcario, es que la marca tenga la aptitud distintiva suficiente para evitar inducir a error en el mercado y por ende, el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de una inscripción, debe calificar el signo a efecto de que no incurra en las correspondientes prohibiciones y motivos de nulidad.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El punto controvertido en este caso consiste en determinar si la marca de servicio “**BANANA BAY MARINA (DISEÑO)**”, está



incluida en el traspaso de la Sociedad Bahía Banano S.A., o bien si el uso de ésta se dio por un consentimiento tácito de su titular.

Este Tribunal tuvo por probado que entre el señor Blevins Molone y Jacques Clautier se dio un negocio jurídico mediante el cual el primero le traspasó al segundo el capital accionario de la sociedad Bahía Banano S.A. En dicha negociación no se hace referencia al signo y no lo referencian como capital de la sociedad, por el contrario, según se indica en la certificación de inscripción del signo **124763**, que estaba vigente al momento del traspaso, el titular era el Señor Bruce Blevins. Además se acreditó, que el señor Blevins desde que constituyó la sociedad sustentó una relación jurídica y comercial con esta, y aún después de la venta la mantuvo por cierto tiempo, pues figuró como Asesor de la empresa y ante varias de las autoridades con las que se tenía que relacionar la sociedad, disponía aún como representante y utilizaba dicha marca, a nombre de la empresa. (ver folios 7 al 35).

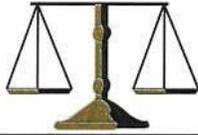
Cabe entonces preguntarse si ¿estamos ante el supuesto del artículo 8 inciso c) o bien ante lo que dispone el artículo 40 párrafo final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos?.

Para analizar este tema se debe empezar por indicar que el artículo 4 de la ley en estudio estipula cómo se adquiere un uso prevalente cuando señala:

“Artículo 4.- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

a) Tiene el derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde le fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

[...]”



Por su parte, siguiendo esa misma línea, en el artículo 8 inciso c) se contempla:

Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

[...]

c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso. [...]"

Del contenido de ambos artículos, se logra determinar, que lo que se protege no es la existencia de un derecho exclusivo como consecuencia del uso, sino que lo que se pretende resguardar es un mejor derecho a obtener el registro de un signo distintivo; todo lo anterior, siempre y cuando la nulidad conforme al artículo 37 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sea alegada dentro de los cuatro años posteriores a la inscripción de la marca que se impugna, según lo dispuesto en el numeral 8 inciso c) de dicha ley. Siendo así las cosas, se tiene tal y como lo establece la norma, que el derecho sobre una marca deriva no solamente de la inscripción de la misma, sino estriba también, en quien tiene mejor derecho sobre ella por el hecho de haberla usado con anterioridad; posición que le permite a quien tiene esa condición, impedir que sin su consentimiento un tercero utilice dentro del tráfico económico comercial signos idénticos o similares para bienes iguales o parecidos, de ahí que la exclusividad que goza un titular de una marca inscrita también lo ostenta quien tiene un mejor derecho sobre la marca por haber tenido o realizado un uso previo, dentro de los límites que la misma ley establece para alegar tal uso, conforme antes fue advertido



En el Voto No. 132-2006 de las 15 horas con 30 minutos del 09 de junio de 2006, dictado por este Tribunal, refiriéndose al tema relacionado con la adquisición de la propiedad de una marca, dispuso lo siguiente:

*“[...] en doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se afirma, que existen **dos sistemas para la adquisición de la propiedad de una marca**, que son el sistema declarativo y atributivo. Al respecto los Tradadistas Boris Kozolchyk y Octavio Torrealba señalan “1. Sistema Declarativo... se basa en el uso de la marca, la propiedad sobre ella se adquiere por la prioridad en el uso, la inscripción en el registro sólo “declara” o reconoce la preexistencia del derecho adquirido con anterioridad por el uso... **Si se demuestra luego de registrada la marca, que alguien la había usado con anterioridad, la inscripción se anula**... 2. Sistema Atributivo... aquel en que la inscripción de la marca en el registro es la que da lugar al nacimiento del derecho [...]” (Boris Kozolchyk-Octavio Torrealba, Curso de Derecho Mercantil, 2 edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica, 1997, págs. 204-205) [...]”*

Claros estos parámetros corresponde entonces, conocer que se debe entender por uso de una marca, según la Ley que rige la materia.

En el numeral 40 se expone: “[...] **Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional. Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o

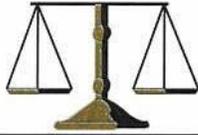


elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere. **El uso de una marca por parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca. [...]**” (la tipografía en negrita no es del original)

No cabe duda con lo hasta aquí desarrollado, que la empresa Bahía Banano S.A. ha hecho un uso continuo de los signos de cita, argumento del solicitante el cual es reconocido por el titular registral, con la salvedad que este uso ha sido consentido pero no cedido a dicha empresa.

En el expediente constan varios documentos donde se demuestra que la sociedad de cita ha realizado diversos actos de comercio utilizando la marca y en algunos de ellos se observa la actuación del señor Blevins como asesor o representante de la empresa. Así, figura además como prueba aportada, copia certificada de los permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud para las diferentes actividades de Bahía Banano S.A. (cabinas, bar, restaurante, marina turística), a folios 25 al 39, en donde se puede observar que el nombre del negocio en algunos de ellos es Banana Bay Marina. Por otra parte, encontramos a folios 40 al 58, copia certificada de las facturas de proveedores a Banana Bay Marina y sus respectivos pagos desde la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica de Bahía Banano S.A. Asimismo consta a folios 169 al 174 copia certificada de la resolución de Traslado de Cargos de la Administración Tributaria de San José, Dirección General de Tributación, donde se señala el negocio con el nombre “Banana Bay Marina” y como responsable de la empresa Bahía Banano S.A.

Sin embargo, de este uso por parte de la empresa de referencia no se puede separar, como lo concluye el Registro, la presencia de su titular persona física, que aparece siempre vinculado o como representante o como asesor, incluso en los folios del 60 y 61, se observa al señor Blevins actuando a favor de la sociedad, cuando ya esta había sido traspasada, lo que lleva a afirmar que al seguir siendo el señor **Bruce Michael Blevins Malone**, el propietario registral

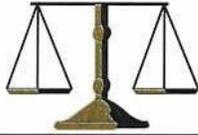


del signo, estaba autorizando a la sociedad su uso, en los términos que lo señala el artículo 40 supra citado. En este punto es importante acotar que revisados los documentos que adjunta a la solicitud de nulidad los representantes de la empresa Bahía Banano S.A., no se observa que en el traspaso del capital accionario se haya trasladado el dominio o titularidad del signo, circunstancia que a su vez no se acreditó en el registro para que diera lugar al nacimiento del derecho que se alega con esta solicitud de nulidad.

Obsérvese, que la Ley contempla los mecanismos mediante los cuales estos bienes intangibles pueden comercializarse, ya sea mediante licencia, cesión o venta, y no existe prueba en el expediente que demuestre la existencia de alguna de estas modalidades y legalmente, tratándose de un derecho de propiedad, no se puede presuponer que este se haya dado a favor de la sociedad por la sola permisibilidad de uso por parte del titular.

Una consideración diferente, sería negar los derechos que confiere el registro de un signo, pues, parafraseando lo que señalan los artículos 1 y 25 de la ley en comentario el objeto de ésta es proteger, **efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares** de marcas y otros signos distintivos [...] quienes *gozarán del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, incluidas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros [...]*". Es así que, con la inscripción nacen una serie de derechos que solo pueden ser suprimidos o trasladados mediante los mecanismos y por las causales que dispone la Ley.

Por otra parte, es oportuno hacer referencia que la empresa Bahía Banano S.A. ha hecho uso de los dos signos inscritos a nombre del señor Bruce **Blevins Malone**, quien al caducar el



registro el registro **124763** en clase 39, solicitó una nueva marca de servicios



, la que se inscribió bajo el Registro Número **221143**, desde el 10 de setiembre de 2012 y vigente hasta el 10 de setiembre de 2022, la cual protege y distingue: *“Servicios propios de una marina, para embarcaciones de recreo, turísticos y deportivos, tales como transportes de personas o mercancías, depósito de mercancías para su preservación y custodia, remolque, alquiler de embarcaciones, remolque marítimo, descarga, funcionamiento de puertos y muelles, salvamento de buques y sus cargamentos, servicio en información referente a los viajes, tarifas y servicios turísticos, servicios de combustible, servicio de resguardo de embarcaciones”*, en clase 39 de la nomenclatura internacional, que igualmente con el consentimiento de su titular utilizó la citada empresa.

En razón de este nuevo registro es que no es admisible el alegato del señor Blevins cuando indica que la acción de nulidad de la empresa Bahía Banano S.A. se encuentra prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 párrafo tercero que indica: “[...] *La acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro. [...]*”, pues el plazo que se computa es a partir de este nuevo registro.

En resumen, al no encontrarse prueba en el expediente que en este caso se haya dado un



traspaso de la titularidad del signo , por el contrario, se acredita que el señor Blevins realizó varios actos de comercio en representación de la empresa Bahía Banano S.A. donde utilizó su signo con dicha empresa, se determina que siempre tuvo una



disposición de autorizar a este tercero al uso de su marca, la que siempre ha estado efectivamente en el comercio, lo cual a la luz de artículo 40 in fine se debe considerar realizado por el titular. Por ende, no se puede admitir que la empresa Bahía Banano S.A. alegue como propio el uso del signo previo a la inscripción de este nuevo registro, pues, con la prueba que consta en el expediente éste debe ser **considerado como efectuado por el titular del registro.**

Conforme a las consideraciones que anteceden, concluye este Tribunal que debe ser declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnoldo Acuña Alvarado**, en su condición de Apoderado Especial del señor **Bruce Michael Blevins Malone**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con seis minutos y veintinueve segundos del veintinueve de abril de dos mil trece, la cual se revoca, declarándose sin lugar la solicitud de nulidad planteada, contra el Registro No. 221143 de la marca de servicios “**Banana Bay Marina (Diseño)**”, en clase 39 de la nomenclatura internacional, propiedad del señor **Bruce Michael Blevins Malone**.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con **LUGAR** el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Arnoldo Acuña Alvarado**, en su condición de Apoderado Especial del señor **Bruce Michael Blevins Malone**, contra la resolución dictada



por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con seis minutos y veintinueve segundos del veintinueve de abril de dos mil trece, la cual se revoca, declarándose sin lugar la solicitud de nulidad planteada, contra el Registro No. 221143 de la marca de servicios “**Banana Bay Marina (Diseño)**”, en clase 39 de la nomenclatura internacional, propiedad del señor **Bruce Michael Blevins Malone**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Zayda Alvarado Miranda

Ilse Mary Diaz Diaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NULIDAD DE LA MARCA REGISTRADA

TG: INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.90.